



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 31997, LEY DE CREACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
BELLAS ARTES DEL PERÚ Y ESTABLECE
MEDIDAS PARA SU CORRECTA
IMPLEMENTACIÓN**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31997, LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ Y ESTABLECE MEDIDAS
PARA SU CORRECTA IMPLEMENTACIÓN**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer diversas medidas que permitan la correcta aplicación de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, por lo que incorpora los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y la primera y segunda disposición complementaria transitoria y deroga la segunda disposición complementaria final y la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú.

**Artículo 2.- Incorporación de los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y la Primera y Segunda
Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31997, Ley de creación de la
Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú**

Se incorporan artículos 4°, 5°, 6°, 7° y la primera y segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, de conformidad con los siguientes textos:

Artículo 4.- Guía de adecuación

Encárgase al Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), elaborar una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma

de Bellas Artes del Perú. La guía de adecuación deberá tener en cuenta el artículo 5° de la presente ley. Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5.- Plazo de adecuación de los docentes

Se dispone que el plazo de cinco (05) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para la plana docente de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, a partir del día siguiente de la promulgación de esta Ley.

Artículo 6.- Conformación de la Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú. Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis (6) personas, para designar un mínimo de dos integrantes de la comisión organizadora; quienes están exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 7.- Incorporación al régimen de docente universitario de los docentes contratados y nombrados de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú

Para la incorporación al régimen de docente universitario, los docentes contratados y nombrados de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con plazas presupuestadas;
- b) Cumplir con lo establecido en el artículo 82° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú debe garantizar la prestación del servicio educativo universitario, para lo cual convoca a concurso público las plazas que se encuentren vacantes, y que no puedan ser cubiertas por los docentes contratados y nombrados de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Prestación del servicio y procesos de admisión

La Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú se financiará con el presupuesto asignado por el Estado a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú. Hasta la obtención de la licencia institucional otorgada por la Superintendencia Nacional de Educación

Superior Universitaria – Sunedu, la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú continúa prestando servicios como Escuela Superior, conforme a las normas que regulaban el régimen académico, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31997, pudiendo convocar a exámenes de admisión bajo la referida normativa. Los procesos de admisión se convocan hasta antes de la presentación de la solicitud de licenciamiento por parte de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú.

SEGUNDA. Continuación de estudios de los estudiantes de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú

Una vez obtenido el licenciamiento institucional, la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú continúa brindando el servicio de Escuela Superior hasta por un periodo de cuatro (4) semestres académicos. Durante dicho periodo, los estudiantes de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú se trasladan a la Universidad por alguna de las modalidades de admisión, de acuerdo a su normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICO.- Derogatoria de la segunda disposición complementaria final y la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú

Se deroga la segunda Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú

Lima, 05 de mayo del 2025

[Firma]
Vero alom...

[Firma]
Francis Pantoja

[Firma]

.....
ISABEL CORTEZ AGUIRRE
Congresista de la República

[Firma]
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firma]
Heidy Juárez Calle.

[Firma]
Edgar Tella Mont...

[Firma]

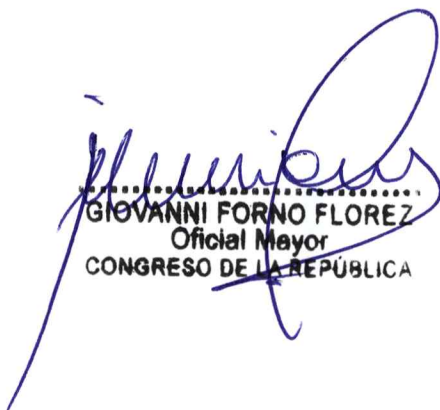


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11152/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú (ENSABAP) fue fundada en 1919, siendo una de las instituciones más importantes en la formación de artistas en diversas disciplinas como pintura, escultura, grabado, música, danza, teatro, y otras expresiones culturales. Por lo que la Escuela ha jugado un papel fundamental en la educación de artistas peruanos de renombre internacional como Julia Codesido, Tilsa Tsuchiya, Gerardo Chávez, Víctor Humareda, con lo cual se consolida como un pilar clave en la construcción de la identidad cultural del país y en la proyección del arte peruano a nivel internacional.

En virtud de lo anterior, el paso hacia la Universidad Nacional de Bellas Artes del Perú (UNABAP) gracias a la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, de fecha 10 de abril del 2024, ha sido muy importante para expandir su impacto educativo, académico y cultural, representando un avance significativo en la educación artística del país y la investigación en las bellas artes, la preservación y el desarrollo de la cultura peruana, a la vez que se proyecta como un referente de innovación artística a nivel global.

Sin embargo, la transición de una escuela a una universidad no está exenta de desafíos, la Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes requiere de ciertas modificaciones a fin de facilitar su correcta implementación. Respecto de los antecedentes legislativos, referentes al presente tema, se refiere que no existe alguno a la fecha.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Constitución, en su artículo 13° establece que la educación es un derecho humano esencial que tiene como objetivo el desarrollo integral del individuo. El artículo 14° del mismo cuerpo normativo estipula que la educación debe preparar a las personas para la vida y el trabajo, fomentando el conocimiento, la solidaridad y el respeto por los derechos humanos. Además, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú se centra en la educación universitaria, cuyo propósito es la formación profesional, la difusión cultural y la investigación científica y tecnológica, asegurando la libertad de cátedra.

Ahora, de acuerdo al artículo 44° de la Constitución Política del Perú se refiere lo siguiente:

"Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior".

Postura concordante con el Tribunal Constitucional en la sentencia obrante en el Expediente N° 00023-2014-AI, en la cual se afirma que *"el derecho a la educación es un derecho fundamental que abarca la calidad de la educación superior universitaria, enfatizando que el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar y supervisar dicha calidad"*. Lo que en suma refiere que el Estado debe facilitar la gestión de los servicios como el de educación a fin de que puede cubrir las necesidades de la sociedad.

Siguiendo el mismo hilo conductor, a través de la Ley N° 31997, de fecha 10 de abril del 2024, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes, sin embargo, la implementación de leyes puede enfrentar obstáculos y desafíos, y en el presente caso se han presentado dificultades en dicho procedimiento, por lo que, al analizar dicho documento, se advierte la generalidad de la misma y, consecuentemente, la necesidad de su modificación, a fin de facilitar la transición respecto de la implementación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A través de la presente iniciativa legislativa se busca que la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes pueda ser implementada de manera eficaz, por lo que las modificaciones propuestas a la Ley N° 31997, responden a los vacíos legales advertidos, tales como la infraestructura, carreras a desarrollar, transferencia de plana docente, conforme se detalla:

Guía de adecuación a cargo de Sunedu

La Ley N.º 31997 establece en su artículo 2.2 que Sunedu debe elaborar una guía de adecuación, pero no fija ningún plazo ni lineamientos específicos. En cambio, el proyecto de ley plantea un cambio sustancial: se establece un plazo perentorio de 30 días hábiles para que Sunedu elabore dicha guía, la cual debe considerar criterios concretos para la implementación. Este cambio introduce un marco de ejecución claro, evitando dilaciones que podrían paralizar el proceso de adecuación institucional.

Cómputo del plazo para la adecuación docente

La Ley Universitaria (Ley N.º 30220) establece un plazo general de cinco años para que los docentes de escuelas superiores se adecuen al nuevo régimen universitario, pero no quedaba claro desde cuándo se computa ese plazo en el caso de la Escuela de Bellas Artes. El proyecto de ley zanja esa ambigüedad al fijar expresamente que el plazo corre desde la promulgación de la nueva norma, no desde la creación de la universidad. Esto brinda seguridad jurídica a los docentes y evita interpretaciones que pudieran acortar injustamente sus derechos.

Comisión Organizadora

En la ley vigente, no se regula el proceso para conformar la Comisión Organizadora. El proyecto propone una innovación significativa: incorpora la participación de la comunidad académica en la propuesta de integrantes y establece que al menos dos miembros deben surgir de esa propuesta. Además, los seleccionados estarán exonerados de los requisitos de experiencia universitaria previa (numerales 61.2 y 61.3 de la Ley Universitaria), reconociendo así la singularidad de la trayectoria profesional en el ámbito artístico, que no siempre sigue los estándares académicos tradicionales.

Incorporación de docentes al régimen universitario

La Ley N.º 31997 no regula con precisión el destino de los docentes contratados y nombrados bajo el régimen de la Escuela. El proyecto llena ese vacío normativo al establecer que podrán ser incorporados al régimen de docentes universitarios siempre que existan plazas presupuestadas y cumplan los requisitos del artículo 82 de la Ley Universitaria. Además, habilita concursos públicos para cubrir las vacantes restantes, garantizando tanto la estabilidad del servicio como la meritocracia.

Continuidad de la enseñanza y los procesos de admisión

La actual ley carece de normas específicas que regulen cómo continuará la prestación del servicio educativo mientras se tramita el licenciamiento de la nueva universidad. El proyecto corrige esta omisión estableciendo que la Universidad seguirá funcionando como Escuela Superior hasta que se obtenga la licencia institucional, permitiendo convocar procesos de admisión conforme al régimen anterior. Así se evita un vacío legal y se protege la continuidad educativa.

Transición ordenada para estudiantes en curso

Tampoco se contempla en la ley vigente cómo se integrarán los estudiantes actuales al nuevo modelo universitario. La propuesta legislativa cubre este punto al establecer que, una vez licenciada, la universidad mantendrá su régimen de Escuela por cuatro semestres académicos adicionales, tiempo

en el cual los estudiantes podrán trasladarse a la universidad mediante procedimientos establecidos en su normativa. Esto asegura que ningún estudiante quede en el limbo académico.

1.4. MARCO NORMATIVO

- Constitución política de Perú
- Ley N° 30220, Ley universitaria
- Ley N° 30697, Ley que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220
- Ley N° 31997, Ley de creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú
- Ley N° 28044, Ley General de Educación
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto favorable de la presente iniciativa legislativa radica significativamente en el fortalecimiento de la formación académica de los futuros artistas del país, sino que también contribuirá a la preservación y proyección de la identidad cultural peruana, impulsando al sector creativo y la economía cultural, y promoviendo la internacionalización y el prestigio académico. Por lo tanto, acelerar este proceso tiene un impacto positivo significativo para toda la sociedad, consolidando a la UNABAP como un referente mundial en la educación de las bellas artes.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios de la presente iniciativa legislativa son los siguientes:

- 1) Garantizará el cumplimiento de la autonomía institucional de la UNABAP, en términos académicos, administrativos y financieros, garantizando así una educación de calidad y alineada con las necesidades del arte y la cultura en el país.
- 2) Facilitará la estabilidad financiera y presupuestaria de la UNABA, lo que permitiría mejorar sus infraestructuras, equipamiento, becas, y programas de investigación. También podrá facilitar la obtención de fondos públicos y privados, así como gestionar eficientemente los recursos para el desarrollo de proyectos educativos y culturales.

- 3) Mejorará la calidad educativa de la UNABAP, puesto que se podrán establecer estándares de calidad más rigurosos en la formación de los estudiantes, asegurando que los programas educativos estén actualizados y sean pertinentes con las tendencias globales del arte. Además, permitirá fortalecer el profesorado, promover la investigación artística, y desarrollar nuevas metodologías de enseñanza.
- 4) Promoverá el desarrollo de nuevas disciplinas y programas académicos interdisciplinarios en el campo de las bellas artes.
- 5) Se fomentará la inclusión y diversidad en la educación artística, a fin de promover la equidad de género, diversidad cultural y el respeto a la pluralidad artística, garantizando que todos los grupos tengan la oportunidad de desarrollarse en el ámbito artístico.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO: II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado 12: ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, respecto al siguiente tema:

39. APOYO A LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES.
42. CREACIÓN, INCORPORACIÓN Y DENOMINACIÓN DE UNIVERSIDADES, ESCUELAS E INSTITUTOS EDUCATIVOS.